



## **RESOLUCIÓN N° 0198-2024/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 8 de marzo del 2024

### **VISTO:**

El Expediente N.º 101-2024/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA DE PREDIOS POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto del área de 13 306,37 m<sup>2</sup> (1.3306 ha), ubicado en el distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, que forma parte del predio de mayor extensión inscrito a favor del Proyecto Especial Chavimochic, en la partida registral N° 11024291 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, Zona Registral N.º V – Sede Trujillo, con CUS N.º 21565 (en adelante, “el predio”); y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Oficio N.º 000143-2024-ANIN/DGP presentado el 12 de febrero de 2024 [S.I. 03725-2024 (foja 2)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante, la “ANIN”), solicitó la transferencia por Leyes Especiales de “el predio”, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la reconstrucción con cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerido para la ejecución del proyecto: “*Creación de los Servicios de protección contra inundaciones de las aguas de las avenidas de la Cuenca de la Quebrada El León en los distritos de la Esperanza y Huanchaco de la provincia de Trujillo – departamento de la Libertad*”.

3. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

<sup>1</sup> Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

4. Que, según el numeral 2.1 del Artículo 2° del “TUO de la Ley N.° 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

5. Que, el numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley N.° 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria del Decreto Legislativo N.° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante, “Decreto Legislativo N.° 1192”).

6. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57° del Reglamento de la Ley N.° 30556, aprobado por Decreto Supremo N.° 003-2019-PCM (en adelante el “Reglamento de la Ley N.° 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del MEF, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

7. Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; y, d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos.

8. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de predio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

9. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

10. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841<sup>2</sup>, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público executor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

<sup>2</sup>De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

**11.** Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

**12.** Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM<sup>3</sup>, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM<sup>4</sup>, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

**13.** Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la "ANIN", emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00220-2024/SBN-DGPE-SDDI del 19 de febrero de 2024 (fojas 53-59) y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones, respecto a la solicitud citada en el segundo considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, la cual se trasladó a la "ANIN" mediante el Oficio N.° 00858-2024/SBN-DGPE-SDDI del 22 de febrero de 2024 [en adelante, "el Oficio" (fojas 60-61)], siendo las siguientes: **i)** Según el visor SIGDA del Ministerio de Cultura se visualiza superposición parcial con el Paisaje Arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú – Sector B (en adelante, "el Paisaje Arqueológico"), situación identificada en el Plan de Saneamiento Físico Legal, no obstante, su representada no ha precisado si "el Paisaje Arqueológico", ostenta o no la calidad de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de carácter prehispánico; por lo que, a fin de continuar con el presente procedimiento, su representada deberá pronunciarse en ese extremo, considerando que de acuerdo al numeral 57.2 de artículo 57° del "Reglamento de la Ley N.° 30556", no están comprendidos dentro de los predios que pueden ser materia de transferencia u otorgamiento de derechos por la SBN, entre otros, los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de carácter prehispánico; **ii)** Asimismo, se visualiza superposición con el Trazo de Camino Qhapaq Ñam, en proceso de aprobación, situación no identificada en el Plan de Saneamiento Físico Legal; debiendo su representada pronunciarse en ese extremo en su nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal; **iii)** De la revisión de la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios - BDPI del Ministerio de Cultura, se aprecia que "el predio" se encuentra sobre el ámbito de una parcela identificada como Comunidad Campesina Huanchaco (área pretendida, no titulada) Huanchaco; sin embargo, de acuerdo al numeral 57.2 de artículo 57° del "Reglamento de la Ley N.° 30556", no están comprendidos dentro de los predios que pueden ser materia de transferencia u otorgamiento de derechos por la SBN, entre otros, las tierras y territorios de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas; por lo que, a fin de continuar con el presente procedimiento, deberá descartar la existencia de posesión y trámites impulsados por la referida comunidad campesina en el ámbito de "el predio", ante el órgano competente que evalúa el procedimiento de deslinde y titulación de una comunidad campesina, teniendo en cuenta que conforme al literal g) del numeral 5.7 de la Resolución Ministerial N.° 0468-2016-MINAGRI, se define a las zonas pretendidas como áreas sobre las que se cree tener derechos de propiedad, cuya línea de colindancia definitiva resulta de la aplicación del procedimiento de deslinde y titulación. Información que deberá ser recogida en el Plan de Saneamiento Físico Legal y acompañada con la documentación que la sustente; **iv)** Realizada la consulta en el visor SIGRID del CENEPRED, se advierte que "el predio" recae sobre Zona de Susceptibilidad Regional a inundación en nivel moderado; situación que no ha sido advertida en su en el Plan de Saneamiento Físico Legal.; **v)** En el en el Plan de Saneamiento Físico Legal, se señala que "el predio" se encuentra libre de edificaciones, ocupaciones y posesionarios; sin embargo, la imagen satelital del Google Earth de diciembre de 2023, muestra que "el predio" se encuentra ocupado por ocupado por infraestructura de canalización, corroborada con la fotografía adjuntado en el Plan de Saneamiento Físico Legal, dicha discrepancia deberá ser aclarada por su representada; **vi)** De la revisión de la partida n.° 11024291 se advierten diversos actos y derechos inscritos; situación que se corrobora del Certificado Registral Inmobiliario adjunto a su solicitud (afectaciones en uso, anotaciones de demanda, medida cautelar de anotación de demanda de prescripción adquisitiva, entre otros) sobre los cuales su representada, no se ha pronunciado al respecto, a fin de establecer si los actos o derechos que se pretenden inscribir afectan o no al área solicitada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración y/o subsanación, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59° del "Reglamento de la Ley N.° 30556".

**14.** Que, en el caso en concreto, "el Oficio" fue notificado el 22 de febrero de 2024 a través de la casilla electrónica<sup>5</sup> de la "ANIN", conforme consta del acuse de recibo del mismo (foja 62); razón por la cual se tiene por

<sup>3</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

<sup>5</sup> El numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2021-VIVIENDA "Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento", define a la "casilla electrónica" de la

bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004- 2019-JUS (en adelante, "TUO de la Ley N.º 27444"); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 29 de febrero de 2024**.

15. Que, en relación a lo expuesto, cabe precisar que, mediante Oficio N.º D00000139-2024-ANIN/DGP y anexos presentados el 29 de febrero de 2024 [S.I. 05517-2024 (fojas 64)], la "ANIN" pretende subsanar las observaciones advertidas en el considerando décimo tercero de la presente resolución, siendo que, evaluados los documentos presentados por la "ANIN", mediante Informe Preliminar n° 00320-2024/SBN-DGPE-SDDI del 05 de marzo de 2024 (fojas 197-199) se determinó lo siguiente:

- i) *Respecto a que si el Paisaje Arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú – Sector B (en adelante, "el Paisaje Arqueológico"), superpuesto parcialmente con "el predio", ostenta o no la calidad de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de carácter prehispánico; situación que corresponde determinar a fin de continuar con el presente procedimiento considerando lo dispuesto en el numeral 57.2 de artículo 57° del "Reglamento de la Ley N.º 30556";* la "ANIN", adjunta el Informe Técnico Legal N.º 001-2024-AAA/CBS, (en adelante, "el Informe"), en el cual se precisa, entre otros, que el mencionado Paisaje Arqueológico, sí ha sido declarado con la calidad bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de carácter prehispánico; no obstante señala que no sería aplicable el numeral 57.2 de artículo 57° del "Reglamento de la Ley N.º 30556", puesto que con Resolución Ministerial N° 283- 2017-MC, se resuelve aprobar la Directiva N.º 001-2017-MC "Directiva que establece los criterios potenciales de los bienes arqueológicos en el marco de proyectos de evaluación arqueológica (PEA) y de los planes de monitoreo arqueológico (PMA) así como establece las precisiones al procedimiento de aprobación de proyectos de rescate arqueológico (PRA)" el cual precisa niveles potenciales de existencia arqueológica y se clasifican en Baja, Mediana, Alta. Asimismo, señala que "el proyecto" ha sido declarado de necesidad pública.

Sobre el particular, teniendo en cuenta, "el Informe" que contiene el diagnóstico realizado por la "ANIN", ha quedado demostrado que, el área superpuesta parcialmente de "el predio" con el "el Paisaje Arqueológico", sí ostenta la calidad de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de carácter prehispánico; por lo que, en aplicación del numeral 57.2 de artículo 57° del "Reglamento de la Ley N.º 30556", resulta ser una limitante de la transferencia por constituir Patrimonio Cultural de Nación de carácter prehispánico; razón por la cual correspondía a la "ANIN" realizar el redimensionamiento del "el predio", excluyendo el área afectada por el "el Paisaje Arqueológico"; por lo tanto no se tiene por subsanada la observación.

- ii) *Respecto a la superposición con el Trazo de Camino Qhapaq Ñam;* la "ANIN", presenta nuevo Plan de Saneamiento Físico Legal, en el cual precisa que, el Camino Qhapaq Ñam es una **Red Nacional de Caminos Prehispánicos**, la misma que está conformada por diversos tramos arqueológicos; a su vez el Paisaje Arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú – Sector B, forma parte de la referida Red Nacional. Por tanto, no corresponde desvirtuar la existencia de Camino Qhapaq Ñam, debido a que ambos caminos forman parte de la misma red de caminos prehispánico.

De lo expuesto por la "ANIN"; se advierte que el Paisaje Arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú –Sector B, forma parte del Trazo de Camino Qhapaq Ñam, el mismo que corresponde a la Red Nacional de Caminos Prehispánicos; con lo que ratificaría la condición que ostenta el área superpuesta de "el predio" con en el Paisaje Arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú –Sector B, como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de carácter prehispánico y, que conforme a lo establecido en el numeral 57.2 del artículo 57 de "el Reglamento" constituye una limitante de la transferencia; por lo tanto, la "ANIN" no cumple con subsanar la citada observación.

- iii) *Respecto a la superposición con el ámbito de una parcela identificada como Comunidad Campesina Huanchaco (área pretendida, no titulada) Huanchaco;* la "ANIN", que mediante Informe N.º 00007-2023-GRLL-GRAAT-SGPU-CSR del 07 de marzo de 2023 e Informe N.º 000008-2023-GRLL-GRGRAATSGPR-RCT del 08 de marzo de 2023, el Gobierno Regional de La Libertad ha señalado: "Que la Comunidad Campesina de Huanchaco, no ha realizado ningún proceso de

siguiente manera:

"4.1 Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónico de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital".

deslinde y titulación del predio pretendido como propiedad”; con ello, la “ANIN” pretendió descartar que su pedido se encuentra inmerso en el supuesto del numeral 57.2 del artículo 57 de Ley 30556; no obstante, se advierte que la consulta fue realizada sobre 3 predios distintos al que es materia del presente procedimiento de transferencia; razón por la cual, no se tiene por subsana la observación.

*iv) Respecto a la superposición con Zona de Susceptibilidad Regional a inundación en nivel moderado; la ANIN”, ha incorporado en su diagnóstico que “el predio” recae en zona de niveles de susceptibilidad por inundaciones a nivel regional, en nivel moderado. En estos términos, se atiende la observación; por lo que, cumple con subsanar la presente observación.*

*v) En relación a las edificaciones, ocupaciones y posesionarios; la “ANIN”, ratifica lo advertido por esta Superintendencia, precisando que “el predio” se encuentra ocupado por una infraestructura hidráulica (construcción que forma parte del Proyecto “Creación de los Servicios de protección contra inundaciones de las aguas de las avenidas de la cuenca de la Quebrada El León); sobre la cual ejerce posesión; por lo que, cumple con subsanar la presente observación.*

*vi) Respecto de los diversos actos y derechos inscritos en la partida n.º 11024291; la “ANIN”, manifiesta que no se encuentran superpuestos con “el predio”; en este sentido, los gravámenes y cargas inscritos que están vigentes y los títulos pendientes de la presenta partida, no constituyen impedimento para la transferencia conforme lo regulado en el en su artículo 61º Reglamento de la Ley N.º 30556; por lo que, cumple con subsanar la presente observación.*

**16.** Que, por lo expuesto, se tiene que el “ANIN”, no ha subsanado en su integridad las observaciones formuladas mediante “el Oficio”; concluyendo el procedimiento y, en consecuencia, se declare inadmisibles la presente solicitud, en mérito del artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556” y en aplicación supletoria de la Directiva N.º 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192”, debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que la “ANIN” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Directiva N.º 001-2021/SBN, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.º 0209-2024/SBN-DGPE-SDDI del 8 de marzo de 2023.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, seguido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ( [www.sbn.gob.pe](http://www.sbn.gob.pe) ).

**Comuníquese y archívese**  
P.O.I. 18.1.2.4

**CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**  
**Subdirección de Desarrollo inmobiliario**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**